

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOGE RECURSO DE INAPLICABILIDAD  
POR INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADO POR ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**

El día 06 de diciembre – en un fallo inédito- el Tribunal Constitucional acoge Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 1° y el artículo 485 del Código del Trabajo, normas que han permitido, vía interpretación judicial de cargo de la Corte Suprema, abrir la competencia de la Tutela laboral a los funcionarios del sector público.

- ***Pero: ¿qué es el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad y cuáles son las implicancias de que se haya declarado inaplicable – para este caso- el inciso tercero del artículo 1° y el artículo 485 del Código del Trabajo?***

En primer lugar, debemos entender que este recurso, que es de carácter extraordinario, tiene como objeto que se declaren inconstitucionales normas jurídicas, que al ser aplicadas en ciertos casos específicos resultan contrarias a la Constitución Política de la República, esto quiere decir que la aplicación de las leyes tiene resultados distintos – mirados desde el punto de vista de la constitucionalidad y la justicia- dependiendo del caso al cual se debe aplicar.

En segundo lugar, la importancia que tiene este caso se debe a que la Municipalidad, buscaba con este recurso unificar el criterio, respecto de las normas citadas, ya que existían grandes discrepancias, respecto de la aplicación de la norma en referencia, en cuanto a la Tutela Laboral. En efecto, el artículo 485 del Código del trabajo señala: *“El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 19, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 42, 59 en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6%, inciso primero, 122, inciso primero, y 16%, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.*

*Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”*

A su vez el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo aludido señal que “*Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*

La sentencia en referencia, acoge el recurso de inaplicabilidad, sobre la base de que el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo configura una norma “*dúctil e imprecisa, que se presta para aplicaciones extensivas, al punto de llegar a ampliar la intervención de los tribunales del trabajo más allá de su natural órbita competencial”*, es decir, sin ley expresa que habilite a los tribunales de justicia para conocer de tutelas laborales interpuestas por funcionarios públicos, lo que el Tribunal constitucional estimó contrario a los artículos 6°, 7° y 38° de la Carta Fundamental, que, principalmente, consagran los principios de legalidad y juridicidad.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional (TC) resolvió, de manera dividida, que el procedimiento de tutela laboral no es aplicable a los trabajadores públicos, como sí sucede con los del sector privado regidos por el Código del Trabajo; toda vez que los funcionarios públicos se rigen por el estatuto administrativo<sup>1</sup>, por lo que, bajo esta determinación, los funcionarios están impedidos de denunciar ante los tribunales laborales.

De esta manera, las denuncias por motivaciones como las indicadas anteriormente deberán canalizarse a través de reclamaciones administrativas ante

---

<sup>1</sup> **El Estatuto Administrativo**, es aquel régimen especial al cual se encuentran sometidos los funcionarios públicos, este régimen se encuentra fijado por la ley y la Constitución y establece derechos y obligaciones distintas a las que otorga el Código del Trabajo, cabe considerar que el órgano que cuenta con la supervigilancia de los derechos y obligaciones es la Contraloría General de la República, así se establece en el artículo 98 de la Constitución y en la Ley 10.336 de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

la Contraloría General de la República, o bien por medio de un recurso de protección interpuesto en las Cortes de Apelaciones.

Así a partir de este fallo, queda nula toda posibilidad de aplicarles, a los funcionarios públicos, las disposiciones del Código del Trabajo, salvo en los casos que el respectivo estatuto, se remita expresamente a él.

En este sentido, lo que hizo el fallo del Tribunal Constitucional, fue declarar que el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo y el artículo 485 del mismo cuerpo normativo (relacionado con el procedimiento de tutela laboral) “resultan contrarios a la Constitución” y, por tanto, inaplicables a la denuncia de la funcionaria, que realiza la demanda.

La controversia se centra en el artículo 1° del Código del Trabajo, puesto que en uno de sus incisos señala que, si bien las normas no aplican para los funcionarios de la administración del Estado ni del Congreso Nacional ni del Poder Judicial ni de las empresas e instituciones públicas; sí lo hacen “en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

En base a este precepto, el fallo contó con el voto disidente de los ministros Marisol Peña, Gonzalo García, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo, considerando principalmente lo siguiente: *“Así las cosas, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que según también se dijo, deben considerarse “inviolables en cualquier circunstancia”, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente, si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales...” “Al respecto, debe reafirmarse que los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y demás normativa específica relativa a la administración pública, de modo que no parece coherente con el ordenamiento jurídico excluir a trabajadores que se desempeñan en un determinado sector de la protección específica “.*

En cuanto a lo razonado por el voto disidente, es fundamental hacer mención a que esto no significa que los trabajadores del sector público se encuentren exentos de protección, sólo que en virtud de sus propios estatutos se contemplan mecanismos de control -tanto legal como constitucional- distintos a los contemplados en el Código del Trabajo.

Fuentes:

- Sentencia Tribunal Constitucional causa 3853/2017, de 06 de diciembre de 2018.
- Constitución Política de la República, Ley 10.336 Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, Código del Trabajo y demás normas pertinentes
- <https://aldiachile.microjuris.com/2018/12/12/tribunal-constitucional-acogio-un-requerimiento-solicitado-por-municipio-declarando-inaplicable-procedimiento-de-tutela-laboral-por-vulneracion-de-derechos-fundamentales-de-funcionaria-municipal/>

<http://www.politika.cl/2018/12/12/funcionarios-publicos-a-la-deriva-tras-fallo-del-tc/>